CORTE SUPREMA DE CHILE

Rol N° 2197-2012 - 14 de junio de 2012

Santiago, catorce de junio de dos mil doce.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus fundamentos duodécimo y décimo tercero que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y además presente:

Primero: Que se han interpuesto tres recursos de protección por la Corporación Nacional del Cobre de Chile, Codelco Chile, el primero por la División Chuquicamata, el segundo por la División Radomiro Tomic y el tercero por la División Ministro Hales en contra de la Inspección Provincial del Trabajo El Loa, Calama, y el primero además, en contra de la Inspectora (S) Provincial del Trabajo El Loa, Calama, doña Ester Salvatierra Álvarez, por cuanto en las Resoluciones 21, 22 y 23 de 23 de noviembre de 2011,se ordena incorporar al proceso de negociación colectiva entre la División Chuquicamata con el "Sindicato de Trabajadores Supervisores Rol A de la empresa Codelco-Chile, División Codelco Norte a los trabajadores que prestan servicios bajo vínculo de subordinación y dependencia en las Divisiones Radomiro Tomic y Ministro Hales.

Segundo: Que como consecuencia de la objeción de legalidad deducida por el Sindicato mencionado, que fuera acogida parcialmente por la Inspección del Trabajo, la Comisión Negociadora de la División Chuquicamata envió al Sindicato, la "Carta anexa a contrato colectivo que regirá desde el 1° de noviembre de 2011" en la que se contiene su compromiso de incorporar o excluir definitivamente a los trabajadores a que se refiere la recurrida en sus Resoluciones, una vez dictada resolución judicial o administrativa sobre la materia.

Tercero: Que la objeción de ilegalidad que se plantea por los recurrentes a las resoluciones impugnadas, se funda en la calificación jurídica que efectúa la Inspección del Trabajo de las relaciones laborales contractuales y en la determinación que la División Chuquicamata no es una empresa para los efectos de la negociación colectiva, creando por vía administrativa una nueva empresa y en consecuencia una unidad de contratación distinta, lo que ha debido resolverse por vía jurisdiccional, por ser esas Resoluciones de atribución exclusiva de los Tribunales de Justicia.

Por su parte, la arbitrariedad la fundamentan en el desconocimiento por parte del organismo fiscalizador de la normativa constitucional y legal aplicable a sus representadas, en las cuales se establece claramente que las Divisiones de Codelco Chile constituyen para los efectos de

la negociación colectiva empresas diferentes.

Cuarto: Que, en lo que dice relación con la ilegalidad de la actuación administrativa de la Inspección del Trabajo, dicho organismo intervino en esta negociación colectiva en virtud de lo dispuesto en el artículo 331 del Código del Trabajo, que al efecto dispone "Recibida la respuesta del empleador, la comisión negociadora podrá reclamar de las observaciones formuladas por éste, y de las que le merezca la respuesta, por no ajustarse éstas a las disposiciones del presente Código."

"La reclamación deberá formularse ante la Inspección del Trabajo dentro del plazo de cinco días contados desde la fecha de recepción de la respuesta. La inspección del Trabajo tendrá igual plazo para pronunciarse, contado desde la fecha de presentación de la reclamación."

"No obstante, si la negociación involucra a más de mil trabajadores, la reclamación deberá ser resuelta por el Director del Trabajo. "

"La resolución que acoja las observaciones formuladas ordenará a la parte que corresponda su enmienda dentro de un plazo no inferior a cinco ni superior a ocho días contados desde la fecha de notificación de la resolución respectiva, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada la cláusula o el proyecto de contrato, o de no haber respondido oportunamente el proyecto, según el caso."

"La interposición del reclamo no suspenderá el curso de la negociación colectiva.

"No será materia de este procedimiento de objeción de legalidad la circunstancia de estimar alguna de las partes que la otra, en el proyecto de contrato colectivo o en la correspondiente respuesta, según el caso, ha infringido lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 306."

Quinto: Que no se ha invocado por los recurrentes ni consta en autos que éstos hayan requerido la intervención de los tribunales del trabajo, de modo que la resolución judicial a que aluden en la Carta antes señalada, sobre los trabajadores de las Divisiones Radomiro Tomic y Ministro Hales queda entregada a lo que sobre la materia se resuelva en este recurso.

Sexto: Que en cuanto a la calificación jurídica efectuada respecto de las relaciones laborales contractuales, derivando ello en lo que se denomina una nueva unidad de negociación, en lo que interesa al análisis, los recurrentes fundamentan su alegación en la aplicación de las siguientes normas legales:

a) el artículo 79 del D.L. N° 2758 de 1979 que establece que corresponde al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción determinar las empresas en que el Estado tenga aporte, participación o representación en que se deberá negociar por establecimiento, entendiéndose que dichas unidades tendrán el carácter de empresas para todos los efectos de esta ley, norma que se mantiene vigente en el artículo 304 del Código del Trabajo;

b) el artículo 14 del D.L. N° 2759, que en el caso de Codelco Chile dispuso la norma especial, en cuanto establece que lo dispuesto en los artículos 79° y 11° transitorio del Decreto Ley N° 2758 de 1979, regirá respecto de la Corporación Nacional del Cobre de Chile, debiendo en ambos casos ejercerse las facultades allí indicadas, a proposición del Ministerio de Minería;

c) el Decreto Supremo N° 434 de 30 de julio de 1979, que en su artículo 1° establece que "en las empresas que a continuación se indican se deberá negociar por los establecimientos que también se señalan, entendiéndose que dichas unidades tendrán el carácter de empresas para todos los efectos del Decreto Ley N° 2758, de 1979, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 79 de dicho cuerpo legal: 1.- Corporación Nacional del Cobre de Chile: a) Chuquicamata, b) El Salvador, c) Andina, D) El Teniente, e) Oficina Central";

d) el artículo 12, inciso primero del Decreto Ley N° 1350 que señala que "Cada una de las Divisiones Operativas que conforman la empresa, confeccionarán anualmente un balance económico financiero que deberá comprender la totalidad de sus operaciones, incluyendo las de explotación, amortización de créditos, inversiones, la parte proporcional de los gastos generales de la administración, venta, créditos, depreciación y demás partidas. Estos balances tendrán validez para todos los efectos de la negociación colectiva"

Séptimo: Que el D.L. N° 2758 de 1979, fue derogado por el Artículo Segundo N° 9 de la Ley N° 18.620. Como consecuencia de lo anterior, la norma aplicable en esta negociación colectiva es el artículo 304 del Código del Trabajo, del mismo tenor del derogado artículo 79 del D.L. N° 2758.

Octavo: Que por aplicación del referido artículo 304 y el Decreto Supremo N° 434 a que se alude en el literal c) del fundamento 6°, resulta que las Divisiones Radomiro Tomic y Ministro Hales no aparecen mencionadas como unidades que tengan el carácter de empresas, para todos los efectos del Código Laboral, lo que si ocurre con la División Chuquicamata.

Noveno: Que en las observaciones formuladas por la División Chuquicamata a la objeción de legalidad al proyecto de Contrato Colectivo se expresa que mediante Resolución N° 42/2010 de 19 de noviembre de 2010, la Presidencia Ejecutiva de Codelco Chile, dispone que a partir de la ex División Codelco Norte se crean las Divisiones Chuquicamata y Radomiro Tomic, con efecto a partir del primero de diciembre de ese mismo año. No obstante la dictación de esa Resolución, no se modificó el Decreto Supremo N° 434, para incorporar a éste como una nueva Unidad a la División Radomiro Tomic. Respecto de la División Ministro Hales, que tampoco se menciona en el Decreto Supremo como Unidad, algunos de los trabajadores mencionados por la recurrente Codelco Chile, División Chuquicamata, tuvieron anteriormente vínculo laboral con ésta, siendo recontratados por la División Ministro Hales, consignando además las recurridas en su informe que se relacionan

con el nivel central de la Corporación por medio de la Vicepresidencia de Operaciones Norte.

Atendido entonces que las Divisiones mencionadas no reúnen los requisitos establecidos en el artículo 304 del Código del Trabajo para ser consideradas como empresas, la Inspección dictaminó que sus trabajadores forman parte de la negociación colectiva aplicable a la División Chuquicamata.

Décimo: Que en virtud de lo expuesto y razonado la actuación de las recurridas no ha sido ilegal ni arbitraria, al resolver en las Resoluciones 21, 22 y 23 de 23 de noviembre de 2011, que tres trabajadores de la División Radomiro Tomic y siete trabajadores de la División Ministro Hales forman parte de la negociación colectiva aplicable a la División Chuquicamata, toda vez, que han actuado dentro del marco de sus atribuciones legales y de las normas vigentes en este caso, aplicando al efecto lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 331 del Código del Trabajo, y en el 304 del mismo cuerpo legal, por lo que, no existe vulneración a las garantías constitucionales contenidas en el artículo 19 N° 3 inciso cuarto, N° 16, N° 21 y 24 invocadas por los recurrentes, que puedan ser reparadas por esta vía.

Undécimo: Que conforme a lo expresado los recursos de protección interpuestos no pueden prosperar.

Por tales consideraciones y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre tramitación del recurso de protección de garantías constitucionales, se confirma la sentencia apelada de diecisiete de febrero de dos mil doce, escrita fojas 228.

Acordada con el voto en contra del ministro señor Carreño y del abogado integrante señor Prieto, quienes fueron del parecer de revocar la sentencia en alzada y acoger los recursos de protección interpuestos, dejando sin efecto las resoluciones dictadas por la Inspección Provincial del Trabajo El Loa, teniendo para ello en consideración lo siguiente:

1°) Que el artículo 2º del Código del Trabajo, junto con reconocer la función social que cumple el trabajo, otorga al Estado la misión de amparar al trabajador en su derecho a elegir libremente su empleo y, además, la de velar por el cumplimiento de las normas que regulan la prestación de los servicios, labor esta última que corresponde cautelar -en representación del Estado- a la Dirección del Trabajo y en cuya virtud, especialmente en lo que al presente recurso interesa, ésta debe fiscalizar la aplicación de la ley laboral.

2º) Que, sin embargo, tales facultades deben ejercerse sólo cuando dicho servicio se encuentre frente a situaciones de infracción a las normas laborales, o sea, cuando en su actividad de fiscalización se sorprendan ilegalidades claras, precisas y determinadas.

3º) Que en el actual caso, al contrario de lo expresado precedentemente, la Inspección Provincial del Trabajo El Loa, a través de las Resoluciones Nº 21, 22 y 23 de noviembre de 2011, pronunciándose respecto de las reclamaciones formuladas por la comisión negociadora a las observaciones efectuadas por la reclamante respecto del proyecto de contrato colectivo del trabajo, sostuvo que Codelco División Chuquicamata es la empleadora de los trabajadores contratados respectivamente por las Divisiones Ministro Hales y Radomiro Tomic. Fue así que declaró habilitados para participar en el proceso de negociación a los trabajadores que motivaron la objeción de la actora, aun cuando mantuvieran contrato formal con las empresas mencionadas, desde que no es posible distinguir más de una organización empresarial para efectos laborales.

4º) Que la recurrente explicó que la institución recurrida se extralimitó en sus facultades al determinar que Codelco División Chuquicamata y las otras divisiones mencionadas en el considerando anterior son una sola empresa y que, en consecuencia, los trabajadores de estas últimas también pueden negociar colectivamente en el proceso a que se refiere este recurso, por lo que con su actuar la recurrida se arrogó así facultades propias de los Tribunales de Justicia vulnerando con ello no sólo la garantía consagrada en el artículo 19 N°3 inciso cuarto de la Carta Fundamental, norma que establece que nadie puede ser juzgado por comisiones especiales sino por el tribunal que señale la ley y que se hallare establecido con anterioridad a la perpetración del hecho, sino además las garantías establecidas en el artículo 19 N° 16, 21 y 24 de la Constitución Política de la República, esto es, el derecho a la libertad de trabajo y su libre elección y contratación, el derecho a desarrollar cualquier actividad económica y el derecho de propiedad.

5º) Que como puede advertirse de lo expuesto y de los datos del proceso, la Inspección recurrida se pronunció sobre la estructura jurídico-societaria de diversas divisiones de Codelco y la relación existente entre éstas y sus trabajadores, decidiendo sobre vínculos laborales. Lo anterior constituye una cuestión que se encuentra al margen de las facultades conferidas a la Inspección del Trabajo por el artículo 505 y siguientes del Código de esta especialidad, la que debe ser resuelta por la judicatura especial que conoce de estos asuntos, esto es, los Tribunales del Trabajo.

6°) Que, además, la recurrida ha prescindido de lo previsto en el inciso 2° del artículo 306 del Código Trabajo, que dispone que no pueden quedar incluidas en el marco de una negociación colectiva las materias que restrinjan o limiten la facultad del empleador de organizar, dirigir y administrar una empresa.

7°) Que de lo anterior cabe concluir la existencia de un actuar ilegal de la recurrida que ha vulnerado la garantía prevista en el artículo 19 N°3 inciso 4° de la Constitución Política de la República.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo de la ministro señora Araneda y del voto en contra el ministro señor Carreño.

Rol N° 2197-2012.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema, Integrada por los Ministros Sr. Héctor Carreño S., Sr. Pedro Pierry A., Sra. Sonia Araneda B., Sra. María Eugenia Sandoval G. y el Abogado Integrante Sr. Alfredo Prieto B. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, la Ministro señora Araneda por haber cesado en sus funciones. Santiago, 14 de junio de 2012.

Autoriza la Ministra de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a catorce de junio de dos mil doce, notifiqué en Secretaria por el Estado Diario la resolución precedente.

Copia no oficial generada por Diario Constitucional a partir del Buscador de Jurisprudencia del Poder Judicial de Chile (juris.pjud.cl).